Recurso 63/2022
Resolución 182/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2022.

VISTA la resolución del recurso de alzada de 21 de febrero de 2022, que inadmite y declara competente a este Tribunal, interpuesto por la entidad **ACACIO SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.L.U.** el 5 de octubre de 2021, contra el acta de la mesa de contratación de fecha 29 de septiembre de 2021 por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado "Servicios docentes para la impartición de quince itinerarios formativos incluidos dentro del Proyecto Formactiva+ (N53)", lotes 13 y 14, convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada), (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2020000043), este Tribunal, tramitándolo como recurso especial en materia de contratación, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de junio de 2021 se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato asciende a 438.729,2 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de septiembre de 2021, la mesa de contratación -solicitados determinados documentos en virtud del art. 150.2 LCSP-, se vuelve a reunir para comprobar el cumplimiento del requerimiento de subsanación, concluyendo respecto a los lotes 13 y 14 que no se había cumplimentado, por lo que se acordó la exclusión.

SEGUNDO. El 5 de octubre de 2021, la entidad recurrente presentó en el registro del órgano de contratación un recurso denominado de alzada, contra la citada acta de la mesa que procedía a su exclusión.

Se observa en el expediente que el recurso de alzada se resolvió una vez pasado el plazo máximo de tres meses ex artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El mismo fue inadmitido , declarando la competencia de este Tribunal.

Con fecha 24 de febrero de 2022, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Motril (Granada) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto de los lotes 13 y 14, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, es de 15 días. Así se expresa que:

"Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Merece una especial consideración la tramitación del recurso dada por el órgano de contratación, pues como consta en los antecedentes, el recurso, mal denominado de alzada, interpuesto por la recurrente, no fue inadmitido desde el primer momento, sino que el mismo fue resuelto sobre el fondo. Ello ha dado lugar a una demora inimputable a este Tribunal, pues la resolución del recurso de alzada de 21 de febrero de 2022 no se recepcionó en este Tribunal hasta el 24 de febrero de 2022, sin remitirse el expediente administrativo que hubo posteriormente que reclamarse a efectos de la debida tramitación.

Cumple manifestar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo II del Título V, destinado a la revisión de los actos en vía administrativa, cuando recoge en el apartado 1 del artículo 112 de la misma, dispone:

"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.".

No obstante, en el apartado 2 se recoge que:

"Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo".

En este sentido, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 lo regula con carácter excluyente y exclusivo, en los términos del artículo 44.5 de la LCSP, que establece que:

"Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios", y el artículo 44.6 establece asimismo*: "Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa".*

En lo que aquí respecta, la exclusividad opera frente a los recursos administrativos ordinarios, señalando la Ley que éstos son los recursos de alzada y potestativo de reposición (artículo 112 Ley 39/2015). En el presente caso, se había presentado en vez de un recurso especial, un recurso de alzada, es decir, un recurso administrativo ordinario. Habiéndose acreditado su error éste debió ser admitido como tal, y no inadmitido tras su tramitación a efectos de determinar la competencia a favor de este Tribunal.

Así, el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, establece que "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"*. Por ello, el órgano de contratación no debió haberlo tramitado ya que era incompetente para acordar su inadmisión e introducir consideraciones sobre el fondo (además excesivas, dado que agotó con creces el plazo legal máximo para resolver el recurso de alzada), pues prima facie pudo darle al recurso la tramitación correspondiente, remitiéndolo a este Tribunal. En efecto, consideramos que si bien podía haber acordado la inadmisión y su remisión a este Tribunal (con carácter inmediato, dado que se trata de una cuestión apreciable a simple vista), no debió aprovechar la ocasión para intentar prejuzgar sobre el fondo, pues es incompetente para ello, pues no es el órgano de contratación el órgano independiente que, dotado de la imparcialidad, la LCSP exige pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Es decir, no era más que un mero error material, susceptible de corrección (Resolución nº84/2013, de 5 de julio), una vez advertido el error no debió continuar su tramitación, sino que debió proceder remitiéndolo al órgano competente. Se trataba pues, en último término, de una aplicación del principio "pro actione", que aboga por dar a la pretensión de los interesados la calificación "*tendente a favorecer su tramitación y el ejercicio de su acción*"[1]. En resumen, "*la impropiedad del léxico no estrangula la acción*"[2].

En este sentido, fue subsanado al calificarse como recurso de alzada en el caso resuelto por el Acuerdo nº59/2012, de 27 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. En este mismo Tribunal de Aragón fue en otra ocasión calificado "de impugnación" (Acuerdo nº46/2013, de 5 de septiembre de 2013) y tramitado como recurso especial pues "*de las circunstancias acaecidas se deduce que esa es su intención*"; o finalmente calificado de "*recurso*" o incluso sin aludir en ningún momento a que se trata de un recurso especial en la Resolución nº 180/2012, de 30 de agosto, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contratuales.

La finalidad que se persigue con el recurso especial en materia de contratación y el sistema especial de medidas cautelares es garantizar que el control del procedimiento de adjudicación sea rápido y eficaz, de modo que las incidencias que puedan plantearse se tramiten y resuelvan antes de celebrarse el contrato, por ello ha sido innecesario el tiempo consumido por el órgano de contratación. En el presente caso, y fundado en la salvaguarda de las legítimas expectativas de las recurrentes, a mayor abundamiento, debe advertirse al órgano de contratación, que debe tenerse un especial celo en los principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por esta irregular forma de tratar un recurso de alzada, resolviéndolo extemporáneamente, cuando obviamente era incompetente para ello, continuando la tramitación del procedimiento de licitación, pudiendo frustrar las expectativas que con el recurso pudiera haber alcanzado la entidad recurrente.

Se ha de recordar al órgano de contratación que el artículo 81 de la Directiva 2004/18 de 31 de marzo de 2004 instó a la incorporación de un mecanismo de recurso rápido y eficaz, apuntando la posibilidad de que pueda sustanciarse en un órgano independiente, de tal modo que se refleja de forma expresa como una de las características esenciales del recurso especial en el artículo 47.1 LCSP. Téngase en cuenta que el recurso figura presentado en el propio órgano de contratación dentro del plazo de los 15 días, por lo que el mismo se ha interpuesto en plazo, aunque el mismo haya sido remitido hace escasos días a este Tribunal, a pesar de la fecha del acto recurrido, siendo ello una circunstancia, la tardanza en la resolución, completamente ajena a este Tribunal.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

Como consideración previa, la entidad recurrente fue requerida el 23 de agosto de 2021, como mejor oferta para que aportara la documentación exigida en el artículo 150 y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Una vez vista la documentación presentada, el 14 de septiembre de 2021, se comprobó que no era adecuada y que debía subsanar la documentación por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, porque según las escrituras de constitución y modificaciones de sus estatutos no constaba que el objeto social de la empresa era de la misma naturaleza que el objeto del contrato.
2. En segundo lugar, porque la solvencia económica y financiera, con relación al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, tenía que ser por un importe igual o

1 Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 1994-expediente 8/1994.
2 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1939.

superior a 21.000 euros. Así se le requería para que lo acreditase conforme al PCAP, es decir, por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, "*si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados en el Registro Mercantil".*
3. En tercer lugar, respecto de la acreditación de la solvencia técnica y profesional, debía aportar *"una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, indicando importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, debiendo acreditarlo conforme a lo establecido en la Ley, siendo necesario que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, sea igual o superior a 21.000 euros."*

Se expresaba que: *"los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último, se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos, a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV".*

Cumplimentado el trámite de subsanación se concluía que:

1.En las escrituras de constitución y estatutos aportados no constaba que el objeto social fuera de la misma naturaleza que el objeto del contrato.
2. No se acreditaba la solvencia económica y financiera, así como la solvencia técnica y profesional.

1. Argumentos de la entidad recurrente.

1.En relación a las escrituras de constitución y estatutos aportados alega que ha sido excluida por un error material que fue subsanado por la notaría el mismo día de publicación del acta de la mesa de contratación y enviado a la entidad contratante, es decir el 1 de octubre de 2021.

2. Por error, se indicó el nombre de otra empresa "Acacio Sistemas de Alarmas", en vez de, "Acacio Servicios Telemáticos", en la página a continuación de la Nº 6 –No numerada- Referencia DR4746310. Señala que el domicilio social y objeto social de la empresa coinciden con el de Acacio Servicios Telemáticos SLU.

3. En relación a la no acreditación de la solvencia alega que las cuentas anuales 2020 están aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Acacio Servicios Telemáticos SLU con un importe neto total de la cifra de negocios que asciende a 2.246.554,36 €. Asimismo, señala que aporta:

- Cuadro resumen y certificados de buena ejecución de los programas formativos impartidos.
- Cuentas anuales 2020 anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de Acacio Fuego Seguridad SLU con un importe neto total de la cifra de negocios que ascendía a 332.559,80 € €.
- Cuadro resumen y certificados de buena ejecución de los programas formativos impartidos.

Asimismo, dice que el 2 de septiembre de 2021 se aportó declaración 390, de Acacio Servicios Telemáticos SLU, donde se detallaba la cuantía de la actividad de formación, así como las operaciones exentas sin derecho a deducción y el cuadro resumen y certificados de buena ejecución de los programas formativos impartidos.

También en la declaración 390 de Acacio Fuego Seguridad SLU figura la cuantía de la actividad de formación. También se aportaban las operaciones exentas sin derecho a deducción, así como el cuadro resumen y certificados de buena ejecución de los programas formativos impartidos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Concluye que no ha acreditado debidamente su capacidad de obrar para ser adjudicatario de los lotes 13 y 14 del contrato de servicios docentes para el desarrollo de los Itinerarios formativos del programa FormActiva+; como tampoco la solvencia técnica o profesional de la empresa a la que recurría en virtud del artículo 75 de la LCSP.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Se ha de comenzar expresando que existe reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., entre otras muchas, Resolución 377/2019, de 7 de noviembre y 66/2021, de 25 de febrero) relativa a que los pliegos que rigen el contrato son "lex inter-partes" o "lex contractus" y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento de adjudicación aceptando incondicionalmente sus cláusulas. La exclusión de la licitadora señala el órgano de contratación que se produce por la falta de atención al requerimiento de subsanación formulado conforme al artículo 150.2 LCSP. Dicho requerimiento se hacía conforme a los requisitos que constaban en el PCAP, lo cuales fueron asumidos por la entidad recurrente.

Pasamos a continuación a abordar las cuestiones controvertidas en cuanto al fondo:

1. Respecto al cumplimiento del requisito de reunir la condición de aptitud en atención al objeto social de la entidad recurrente.

El 14 de septiembre de 2021, consta que la mesa de contratación procedió al examen de la documentación requerida y presentada por la recurrente concluyendo que no era adecuada, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que subsanara la falta de presentación de las escrituras de constitución y modificaciones, así como de los estatutos, a efectos de acreditar que debía constar el objeto social de la empresa, el cual debe ser coincidente con el objeto de los servicios sobre los que versa el contrato. El artículo 84.1 de la LCSP establece que *"la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate".*

La entidad recurrente presentó otra vez copia de la escritura pública de 11 de diciembre de 2012, de constitución de la sociedad a la que se unían los estatutos como parte integrante de la misma escritura y en la que, ya se advertía que no constaba que el objeto social de la empresa fuera acorde con el objeto del contrato, es decir, los servicios docentes. En concreto figura como objeto social:

"-Operador de comunicaciones.
-Control y gestión de flotas vía GPS.
-Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y explotación de central receptora de alarmas".

No siendo baladí lo que a continuación se señala y es que expresamente se introduce una cláusula restrictiva para nuevos objetos pues expresamente recoge:

"Si para el ejercicio de alguna actividad se necesitara cualquier autorización o requisito previo, deberá acreditarse antes de iniciar dichas actividades".

Cumple mencionar que la LCSP en el artículo 140.1 a) con relación a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deben ir acompañadas de una declaración responsable que se ha de ajustar al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC), el cual deberá contener que en el momento de su presentación *"la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación…".*

Si bien no puede extraerse que se exija una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, (entendiendo que la interpretación debe hacerse en sentido amplio), lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. En este sentido, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitadores que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones. A la vista de lo establecido en dicha escritura está vedada una interpretación que no sea restrictiva.

Asimismo, se ha constatado que igualmente se presentó copia de la escritura de 30 de octubre de 2017, de elevación a público de los acuerdos sociales de modificación de domicilio social y ampliación de objeto social que, si bien parecía referirse a la licitadora recurrente, según se desprende de la certificación protocolizada en la misma escritura corresponden en verdad a la mercantil ACACIO SISTEMAS DE ALARMA, S.L., sociedad que no se presentaba a la licitación. Así expresamente se observa en el folio DR4746310 de dicha escritura que consta en el expediente.

Es decir, por este motivo no se acreditaba que su objeto social resultara adecuado para llevar a cabo la ejecución del servicio objeto de la licitación.

El artículo 140.4 LCSP establece que: *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato".*

El requisito de subsistencia de las condiciones de aptitud en el momento de perfeccionar el contrato debe tenerse especialmente en cuenta dado que el mismo condiciona, otras circunstancias, como es la propia solvencia, y dentro de esta la técnica. Por "subsistir", debe entenderse permanecer, durar o conservarse. El tenor literal de la ley, por tanto, supone que al menos en requisitos básicos de aptitud como es el objeto social, deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la formalización del contrato. Por ello, y en cuanto a la modificación de los estatutos operada, debemos desestimar que la entidad recurrente por tanto pueda modificar o subsanar sus estatutos en el plazo de recurso, como erróneamente plantea la recurrente aportando la diligencia de subsanación de la notaría.

En definitiva, el objeto social debía estar adecuado para la realización del objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta, o hasta la finalización del plazo, no pudiendo pretender ser adjudicataria de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la entidad en cuestión. Por ello, y como consecuencia lógica, no estando su objeto social comprendido dentro del objeto del contrato a la fecha de presentación de ofertas, no es posible acreditar, consecuentemente, la solvencia técnica exigida. El artículo 66.1 de la LCSP señala que "*las*

personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios."

2. Con relación a la falta de solvencia económica y financiera, así como la técnica o profesional, prevista en el apartado 9 del Anexo I del PCAP.

Este apartado recoge conforme al artículo 87.1.a) de la LCSP, que la solvencia económica y financiera del empresario se acreditará mediante el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a la cuantía establecida, para los siguientes lotes, de:

- Lote 13 Importe 26.400 euros
- Lote 14 Importe 21.000 euros

Es decir, el volumen se acredita por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados en el Registro Mercantil.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, se señala que conforme al artículo 90.1.a) de la LCSP, se acredita mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, indicando importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, debiendo acreditarlo conforme a lo establecido en la Ley, siendo necesario que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, sea igual o superior a la cuantía establecida para cada uno de los siguientes lotes:

- Lote 13 Importe 26.400 euros
- Lote 14 Importe 21.000 euros

Así se expresaba que: "*Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último, se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos, a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.*"

La entidad recurrente, para los lotes 13 y 14, se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de solvencia exigidos en el PCAP. Se le requirió para que presentara una declaración responsable en la que figurara la información pertinente de las empresas a las que recurría con arreglo al formulario normalizado del DEUC. El 2 de julio de 2021, se comprobó que la entidad recurrente aportaba, de acuerdo con el art. 140.1 c) de la LCSP, tanto el formulario del DEUC, como la declaración responsable del Anexo II del PCAP, respecto de la empresa a la que recurre para integrar la solvencia, por ello y de acuerdo con el acta de la mesa de contratación de 14 de septiembre de 2021, una vez examinada la documentación presentada por la entidad recurrente se

hacía preciso que subsanase, para los dos lotes a los que optaba, la documentación relativa a la acreditación solvencia económica y financiera, así como la solvencia técnica y profesional.

En este sentido, el artículo 75.1 de la LCSP, relativo a la "integración de la solvencia con medios externos", señala que para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, la entidad recurrente para poder basarse en la solvencia y medios de otras entidades, ha de demostrar que durante toda la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incursa en una prohibición de contratar.

En este sentido, el art. 140.1 c) de la LCSP recoge que en los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas, de conformidad con el artículo 75 citado, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al DEUC. Se concluye a la vista de la documentación existente que, en cuanto a la solvencia técnica o profesional a acreditar en el procedimiento de licitación, que no era la de la propia licitadora, sino la de aquella a la que acudía como medio externo para integrar la solvencia exigida en el PCAP. Observamos que tanto en el primer requerimiento de documentación previa a la adjudicación, de 23 de agosto de 2021, como en el posterior requerimiento de subsanación, la documentación aportada para la acreditación de la solvencia técnica o profesional de esta última no cumplía con los requisitos mínimos de solvencia exigidos en el PCAP, ya que el importe de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato no alcanza la cuantía establecida para cada uno de los dos lotes a los que se optaba.

En el primer requerimiento de documentación previa a la adjudicación, efectuado el 23 de agosto de 2021, como en el posterior requerimiento de subsanación, la documentación aportada para la acreditación de la solvencia técnica o profesional de ACACIO FUEGO SEGURIDAD, S.L. fue la siguiente: relación de servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los años 2019/2020 atendiendo al cliente, fecha de impartición, presupuesto por año, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes*:*

a. Siendo el mayor año de ejecución 2020 y siendo cliente la Diputación de Granada, se factura 14.738 euros en la materia de "técnic@s instaladores de fibra óptica", con la aplicación presupuestaria 231/24121/22706 proyecto 2019/3/GRAEM3/1/10. (Documento nº 920200000474. Duración 395 horas en el municipio de Gójar en el marco del Proyecto Granada empleo III (AP-POEFE). Fechas impartición; de marzo de 2020 a octubre de 2020).
b. En 2019, y como cliente la Cámara de Comercio de Granada, se facturan 1.950 euros, por la formación en "empleabilidad y habilidades sociales para el empleo". (Expediente AGI 181310667, formación troncal del plan de capacitación del programa PICE de 65 horas impartida del 4 al 27 de junio de 2019 en Granada).

Es decir, es claro concluir que no cumplía con los requisitos mínimos de solvencia exigidos en el PCAP, ya que el importe de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato no alcanza la cuantía establecida para cada uno de los dos lotes a los que se optaba.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por la entidad **ACACIO SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.L.U.**, el 5 de octubre de 2021, contra el acta de la mesa de contratación de fecha 29 de septiembre de 2021 por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado "Servicios docentes para la impartición de quince itinerarios formativos incluidos dentro del Proyecto Formactiva+ (N53)", lotes 13 y 14, convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada), (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2020000043).

SEGUNDO. Declarar que, dadas las circunstancias concretas del caso, no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.